



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 026 2020 01069 01
Trámite	Apelación de auto
Demandante	Aida María Bustamante Zárate y otros
demandada	María de Los Dolores Sánchez Restrepo y otros
Decisión	Confirma

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la opositora en contra del auto del 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios como comisionado del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual rechazó la oposición a la diligencia de entrega de inmueble rematado.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso divisorio de la referencia instaurado por AÍDA MARÍA BUSTAMANTE ZÁRATE, TATIANA FLÓREZ MEDINA y MARÍA VICTORIA BUSTAMANTE ZÁRATE, en contra de MARÍA DE LOS DOLORES SÁNCHEZ RESTREPO y ALFONSO SÁNCHEZ RESTREPO con posterioridad al secuestro y avalúo del inmueble 01N-183232 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, se realizó el 03/04/2019 diligencia de remate, adjudicándosele a Wiliam Andrés Marín Gil.

La referida subasta fue aprobada mediante auto del 06/06/2019 y se ordenó al secuestre entregar el bien al rematante. Asimismo, con el propósito de hacer la entrega, el 03/07/2019 se expidió despacho comisorio N° 9 dirigido al Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios.

Acatando lo dispuesto, el comisionado programó la diligencia de entrega para el 11/05/2020 y dio aviso de ello a los ocupantes del inmueble.

Posteriormente el 19 de noviembre se llevó a cabo la diligencia de entrega, en la que la Mariela Echeverri Upegui, por intermedio de abogado, presentó oposición a la entrega [minuto 5:35], aportando y solicitando pruebas al respecto.

Fundamentó la opositora su actuación en el artículo 309-2 del CGP [minuto 5:40] y entre otros fundamentos fácticos indicó que la precitada señora no integra la parte demandada en el proceso divisorio y ha sido poseedora desde el 02/10/1991, y ha realizado actos de señora y dueña tales como pagos de impuestos, mejoras, celebración de contratos de arrendamiento del bien, entre otros.

Mediante auto proferido en la misma diligencia el juez comisionado rechazó de plano la oposición [minuto 7:00] señalando que el fundamento normativo de la diligencia de entrega lo constituye el artículo 456 del CGP, por el que no es posible admitir oposiciones en la misma y explicó que el escenario para ello lo es la diligencia de secuestro.

Dentro de la oportunidad legal, [minuto 10:30] el apoderado de la opositora interpuso el recurso de reposición reiterando lo referido al formular la oposición y expresando que la acción correcta del adjudicatario para recuperar el dominio y con ello la restitución del inmueble es la reivindicatoria.

Para resolver el recurso de reposición [minuto 12:40], el juez comisionado resaltó que el artículo referido por él previamente, a saber 456 del CGP, es norma especial, por lo que resulta aplicable en el caso tratándose de entrega de bien inmueble rematado en el proceso divisorio, no siendo posible dar trámite a oposiciones. Frente a la afirmación en relación con la iniciación de un proceso reivindicatorio por parte del adjudicatario [minuto 13:20] advirtió que representaría un desgaste para la administración de justicia cuando el legislador previó un trámite especial consagrado en la norma multicitada. Con ello el juez decidió mantenerse en su posición y, consecuente con ello, concedió dos horas a los ocupantes para la entrega. Sin embargo, el adjudicatario y los ocupantes acordaron que la entrega del predio se adelantara el 01/12/2020, lo cual fue aprobado por el juez [minuto 18:30].

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se resuelve el recurso de apelación frente a la providencia que en primera instancia decidió rechazar la oposición a la diligencia de entrega de un inmueble en proceso divisorio.

En subasta adelantada por el juzgado de conocimiento, se adjudicó a Wilian Andrés Marín Gil el bien identificado con matrícula inmobiliaria 01N-183232, ordenando su entrega. No obstante, durante la diligencia llevada a cabo para ese efecto, ante el juzgado comisionado, por parte de Mariela Echeverri Upegui, quien es un tercero en el proceso, se presentó oposición a la entrega del inmueble rematado, petición rechazada por el juzgado.

Los argumentos de la parte apelante se enfocan en que la opositora es poseedora de ese predio y el adjudicatario debe acudir a un proceso reivindicatorio si su propósito es obtener la restitución o el dominio.

En este sentido ha de recordarse que el artículo 309 del CGP consagran las reglas para oponerse a la entrega y en su numeral 2 se faculta a quien contra la sentencia no produzca efectos para ello, luego, en principio la oponente estaba autorizada en su accionar.

Sin embargo, es pertinente mencionar que al tenor del artículo 308.-4 ibidem se establece que la orden de entrega se dará al secuestro y de no hacerlo se ordenará la diligencia en la que no se admitirán oposiciones. Precepto que es reiterado en el artículo 456¹ de la misma normativa para el caso peculiar de bienes rematados.

Aunado a ello se trae a colación el artículo 411² del CGP del que se colige que en los procesos divisorios el momento oportuno para formular oposición se da en la diligencia de secuestro precedente al remate, al establecer cómo proceder en el evento de que ésta prospere.

Sumado a lo anterior se tiene que en sentencia T-061 de 2007 referida a una solicitud de nulidad en el momento de la entrega de un bien, la Corte Constitucional con fundamento en el artículo 531 del CPC hoy 456 del CGP y acogiendo lo indicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

“No obstante, lo que sí ha de tenerse en cuenta es la existencia de un plazo razonable para que la nulidad sea alegada o sea declarada oficiosamente, pues de lo contrario

¹ Código General del Proceso ARTÍCULO 456. ENTREGA DEL BIEN REMATADO. Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

² ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA. En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien. Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. Cuando el secuestro no se pudiese realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo...

resultarían afectados los derechos de terceros, compradores de buena fe de un inmueble que fue adjudicado en un proceso ejecutivo, plazo razonable que se extiende hasta la aprobación del remate o hasta la adjudicación del bien inmueble, de conformidad con las interpretaciones admisibles del artículo 141.2 del C. P. C. Máxime cuando existen otras disposiciones procesales que prohíben la oposición a la entrega del bien rematado –tales como el artículo 531 del C. P. C.23 - las cuales son aplicables analógicamente en el caso de la adjudicación.”

Acorde con el anterior análisis, considera esta Judicatura, en coincidencia con el Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, que debe rechazarse la oposición presentada por Mariela Echeverri Upegui, pues de las normas citadas en precedencia se infiere que la diligencia de entrega del bien rematado no constituye el momento procesal oportuno para ello, máxime que se aduce ejercer posesión desde el año 1991, es decir con mucha antelación a la radicación demanda en el proceso divisorio y al secuestro practicado al interior del mismo.

Consecuente con lo expresado, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por tanto, habrá de confirmarse la providencia impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios el 19 de noviembre de 2020, mediante el cual rechazó la oposición a la entrega, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación al Juzgado indicado en el ítem precedente.

Notifíquese

El Juez,



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T5

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 028,

Hoy 22 de febrero de 2021